

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TESIN-08/2016 INC.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 19 DE
ELOTA, COSALÁ, SAN IGNACIO Y
CULIACAN, SINALOA.

PROMOVENTE: PARTIDO SINALOENSE

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO
FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS ENRIQUE CASTRO MARO
Y NYTZIA YAMEL AVALOS BAÑUELOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a trece de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **sobresee**, por extemporaneidad, la demanda presentada por el Partido Sinaloense, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el Consejo Distrital Electoral 19 con sede en La Cruz, Elota, Sinaloa, a favor de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional.



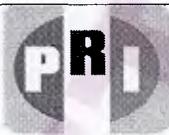
RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

- 1. Jornada Electoral.** El cinco de junio del año en curso, se celebró la jornada electoral para la elección de diputaciones, gubernatura del Estado y presidente municipal, síndico procurador y regidores

integrantes del ayuntamiento de Elota, Sinaloa, correspondiente al proceso electoral dos mil dieciséis.

2. **Cómputo distrital y declaración de validez de la elección de diputado local.** A las ocho horas del día ocho de junio, el Consejo Distrital Electoral 19 de Elota, Cosalá, San Ignacio y Culiacán, Sinaloa, inició la sesión del cómputo distrital de la elección de diputado, misma que concluyó a las diecinueve horas del mismo ocho de junio.
3. **Otorgamiento de la constancia de mayoría relativa de la elección de diputado local.** El día nueve de junio del año en curso, se otorgó la constancia de validez a la fórmula de candidatos que obtuvo el triunfo, misma que fue postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Fórmula ganadora en la elección de diputado de mayoría relativa para el distrito 19 de Elota, Cosalá, San Ignacio y Culiacán, Sinaloa.		
	María Eugenia Medina Miyazaki.	Propietaria
	Delia Imelda Valverde Islas.	Suplente

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD. El trece de junio del año en curso, el Partido Sinaloense, presentó el recurso de inconformidad, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

III. TERCERO INTERESADO. El dieciséis de junio del año actual, el Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito en el que comparece como tercero interesado en el presente juicio, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

IV. RECEPCION Y RADICACION DEL EXPEDIENTE. El día diecisiete de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación interpuesto por el Partido Sinaloense, el cual fue remitido como parte del expediente allegado por el Consejo Distrital Electoral 19 de Elota, Cosalá, San Ignacio y Culiacán, Sinaloa, además del informe circunstanciado mediante el cual la responsable expresó que el promovente del recurso tiene acreditada la personería como representante propietario del Partido Sinaloense ante esa autoridad electoral, así como las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia. El diecisiete de junio del presente año, la Magistrada Presidenta acordó radicar el expediente bajo la clave TESIN-08/2016 INC.

V. TURNO DE EXPEDIENTE. El diecisiete de junio del presente año, la Presidente de este Tribunal, turnó el expediente del caso en que se actúa con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa; así como por el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, al Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, para la formulación del respectivo



proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

VI.- ADMISION. Que con fecha veinticuatro de junio del año en curso, el magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez admitió el Recurso de Inconformidad, incoado en el expediente TESIN-08/2016 INC, ordenándose la publicación del mencionado juicio en estrados de este Tribunal.

VII.- REQUERIMIENTOS. El día veintisiete de junio del presente año, se requirió al consejo distrital electoral 19 de La Cruz, Elota, Sinaloa, para que hiciera llegar a este Tribunal Electoral una copia certificada del acuse de recibo del otorgamiento de la constancia de mayoría relativa de la elección de diputado local, expedida a favor de la ciudadana Maria Eugenia Medina Miyazaki.

En igual sentido, el mismo día, se requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para que hiciera llegar a este Tribunal, la respuesta a la solicitud planteado por el actor en el presente juicio, donde se pidió que se extendiera una constancia de la militancia partidaria de diversas personas.

VIII. RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS. El día veintiocho de junio del año en curso, la secretaria del consejo distrital electoral 19,

Lic. Erika Millán Campaña, hizo llegar al tribunal la documentación requerida.

En igual sentido, el día veintiocho de junio del presente año, el secretario jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, Licenciado Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, dio cumplimiento al requerimiento realizado por este tribunal electoral.

IX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El doce de julio del presente año, en cumplimiento por lo dispuesto en el artículo 71 fracción XI de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se cerró instrucción del recurso y ordenó se elaborará el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Sinaloense de conformidad con el párrafo noveno del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los numerales 1, 29

fracción II ,30, 34, 35, 37, 38, 118 y 122 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa, y 1, 4, 5, 6, y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD. El recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Sinaloense, se debe sobreseer, al haberse presentado el escrito de demanda fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a la extemporaneidad, en términos del diverso numeral 43, fracción III, con relación al artículo 42, fracción III de la citada ley.

En efecto, procede el sobreseimiento del presente juicio, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que el plazo para interponerlo oportunamente, inició el nueve de junio, en razón de que el acta de cómputo distrital y la declaración de validez de la elección de diputado de mayoría relativa en el distrito electoral 19, concluyó el **ocho** de junio,¹ como se muestra a continuación:

¹ Véase las fojas 293 y 294 del expediente.

PROCESO ELECTORAL SINALOJA 2015-2016
ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE DIPUTADOS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA

ENTIDAD FEDERATIVA: SINALOJA DISTRITO ELECTORAL: 19 MUNICIPIO: Elcho

19 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL La Cruz a las 19:00 horas

del día 08 de Junio de 2016, en Calle Mariano Michelena S/N entre Gabriel Legua y Hidalgo domicilio del Consejo Distrital, se reunieron sus integrantes, con fundamento en los artículos 252, 253, 254 y 255 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como en el acuerdo INE/COD/50/2015, y procedieron a realizar el CÓMPUTO DISTRITAL de la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa, haciendo constar que de 130 paquetes que contenían los expedientes de la elección sin muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejó el resultado del acta final de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obraba en poder del presidente del Consejo Distrital y que en 44 casillas en donde se encontraron causales de recuento, fueron recontados en 2 grupos de trabajo, levantándose el acta correspondiente.

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

11,535	19,159	1,258	537	761	599	1,595	11,308	592	149	19	1,313	11,650

000293

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

11,535	19,159	1,258	537	761	468	1,595	11,308	592	1,313	19		

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

11,535	19,159	1,258	537	761	11,051	1,595	592	19	1,313			

CONSEJERO PRESIDENTE CONSEJO DISTRITAL
Lic. Guillermo Guzmán Alarcón

SECRETARIO
Lic. María Milán López

CONSEJEROS ELECTORALES
Lic. María Milán López
Lic. María Milán López
Lic. María Milán López
Lic. María Milán López
Lic. María Milán López

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

	<u>Pedro Rosendo Quintana Martínez</u>	
	<u>Lic. Federico Payan Hernández</u>	
	<u>C. Erick González Hernández</u>	<u>Lic. González</u>
	<u>C. Edgar Antonio Sandoval Fregoso</u>	
	<u>Lic. Miguel Ángel Rivas Rojas</u>	
	<u>C. Víctor Manuel Millán Rodríguez</u>	

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO DISTRITAL CORRESPONDIENTE Y ENTREGUE COPIA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES.

[Handwritten signature]

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
19 ELOTA, COSALÁ, SAN IGNACIO Y CULIACÁN



PROCESO ELECTORAL SINALOJA 2015-2016
CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE DIPUTADOS
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOJA

El Consejero Presidente del 19 Consejo Distrital Electoral con cabecera en La Cruz, en cumplimiento a la resolución tomada en sesión de fecha 8 de junio de 2016, por este cuerpo colegiado, en la que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección para Diputados de Mayoría Relativa en este Distrito, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos y de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 15, 23 y 24 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 10, 75, 155 fracción VI, 255 y 258 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, expide a la fórmula integrada por la C. María Eugenia Medina Miyazaki, como propietario y la C. Delia Imelda Valverde Islas, como suplente, la presente CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ, como Diputados Locales electos al H. Congreso del Estado de Sinaloa En La Cruz, Elota, Sinaloa a los ocho días del mes de junio de 2016.

19 CONSEJO DISTRITAL



IEES
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOJA
19 CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL

LIC. GUILLERMO
CARRILLO ASTORGA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. ERIKA MILLÁN
CAMPAÑA
SECRETARIO DEL
CONSEJO

¡TU ELECCIÓN, TU PARTICIPACIÓN!

Además, en la sesión de cómputo distrital correspondiente, se encontraba presente el Licenciado Miguel Ángel Rivas Bajo, representante del Partido Sinaloense ante el consejo distrital electoral 19, pues este firmó la documentación correspondiente, lo que se corrobora con el acta de cómputo distrital de diputado por el sistema de mayoría relativa. En el mismo sentido, es importante resaltar, que fue precisamente el mismo representante del partido político, quien

presentó el recurso de inconformidad que hoy se estudia; lo cual evidencia que el actor tuvo pleno de conocimiento de la conclusión de los resultados del cómputo de elección impugnada en esa misma fecha.

Sirve como apoyo, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número, rubro y contenido siguiente.

Jurisprudencia 18/2009

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.²

En tal orden de ideas, el plazo legal de cuatro días transcurrió del **nueve al doce de junio del año en curso**. Sin embargo, de autos se advierte que el recurso de inconformidad se presentó hasta el **trece siguiente**, tal como se observa del acuse de recepción,³ luego entonces, al haberse presentado fuera del plazo legal otorgado para tales efectos el medio de impugnación resulta extemporáneo.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

³ Visible a foja 8 del expediente.

No pasa desapercibido, para este Tribunal Electoral que, el Consejo distrital al rendir su informe circunstanciado, así como al realizar el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital de las elecciones de diputaciones, gubernatura del Estado y presidente municipal, síndico procurador y regidores integrantes del ayuntamiento de Elota del proceso electoral 2016⁴ señaló que, dicho cómputo en su conjunto, concluyó, el día nueve de junio del año en curso; toda vez que, la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando.

De tal manera, en el caso concreto, el actor viene impugnando específicamente el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de diputado de mayoría relativa en el distrito electoral 19 con sede en la Cruz, Elota, Sinaloa; la cual, como se explicó con anterioridad, culminó el día ocho de junio del presente año.

Ahora bien, los artículos 254 y 258 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establecen:

⁴ Véase a las fojas 150 y 279 del expediente.

Artículo 254. Los Consejos Electorales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, bajo el siguiente procedimiento:

El Consejo Distrital realizará primeramente el cómputo de la elección de Diputaciones, posteriormente la de la Gubernatura del Estado.

Artículo 258. Al término de la sesión de cómputo, y una vez firmadas las actas respectivas, los consejos expedirán las constancias de mayoría a la fórmula y planilla, respectivamente, que haya obtenido mayor número de votos y las constancias de asignación correspondientes a las regidurías determinadas por el principio de representación proporcional, salvo lo dispuesto en el artículo 291 de esta ley.



De una interpretación sistemática de los artículos anteriormente expuestos se desprende lo siguiente:

- Los consejos electorales celebraran sesión el miércoles siguiente, después de la jornada electoral para hacer el computo de cada una de las elecciones.
- El consejo distrital realizara primeramente el computo de la elección de diputados.
- Al terminar la sesión del cómputo respectivo y una vez firmadas las actas, los consejos expedirán las constancias de mayoría a la fórmula y planilla que haya obtenido el mayor número de votos.

En tal sentido, el plazo para impugnar comenzó a partir de que concluyó, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se viene reclamando, es decir, la elección de diputado de mayoría relativa y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto, ya que, como se explicó en líneas anteriores, cada elección adquiere existencia legal y por ende oportunidad para impugnarse, a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando.

Lo anteriormente expuesto, es acorde a la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número, rubro y contenido siguiente.

Jurisprudencia 33/2009

CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).⁵ La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. **Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del**

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.⁶

Asimismo, no es obstáculo, que el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa de la elección de diputado local, se haya entregado el nueve de junio del presente año, ya que, en el caso particular, de la demanda del recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Sinaloense, este Órgano Jurisdiccional advierte que, su pretensión es controvertir el cómputo de la elección, al considerar que no se tiene certeza de la validez del resultado al no haberse realizado un nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital, atendiendo a que la cantidad de votos nulos es superior la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección.

En tal tesitura, no obstante que dicho partido político afirme que controvierte el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa de la elección de diputado en el distrito electoral 19; la pretensión de recuento total en el consejo distrital que alega, se encuentra directamente relacionada con el cómputo distrital de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, siendo que con independencia de que le asista o no la razón en cuanto a su pretensión, es desde la culminación del cómputo distrital que en el caso de la elección de diputado local, es cuando los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes cuentan con los elementos necesarios para poder impugnar dicho cómputo.

⁶ El énfasis es nuestro.

En el mismo sentido lo resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-REC-401/2015.

Por consiguiente, al haberse admitido el recurso que nos ocupa, debe sobreseerse el recurso inconformidad presentado por el Partido Sinaloense.

De igual forma, se resolvieron los expedientes SUP-RAP-704/2015 y SDF-JDC-9/2016.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los preceptos legales invocados y, de conformidad con el párrafo noveno del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29 fracción II, 30, 34, 42, 43, 118 y 122 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa, y 1, 4, 5, 6, y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

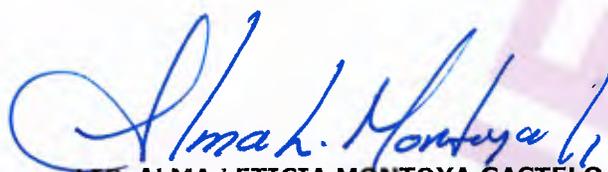
PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el recurso inconformidad identificado con la clave TESIN-08/2016 INC, promovido por el Partido Sinaloense, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia

de mayoría y validez respectiva, realizados por el Consejo Distrital Electoral 19 con sede en La Cruz, Elota, Sinaloa.

SEGUNDO. Notifíquese **personalmente** esta resolución, al Partido Sinaloense, parte actora en el presente recurso; así como al Partido Revolucionario Institucional en su calidad de tercero interesado y por **oficio** al Consejo Distrital Electoral 19 de Elota, Cosalá, San Ignacio y Culiacán, Sinaloa, en su calidad de autoridad responsable, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por los Magistrados Alma Leticia Montoya Gástelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Lic. Gloria Ícela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.





LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



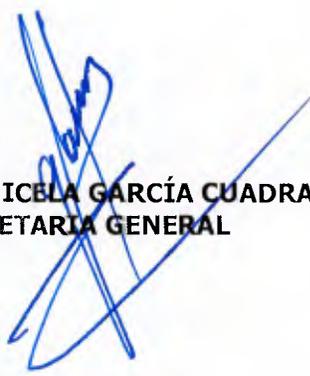
LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL